

Proceso. CI-00033-C-2026 “DE ZAVALETA, MERCEDES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS”

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 6 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “DE ZAVALETA, MERCEDES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (Expte. N° CI-00033-C-2026), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la competencia de la suscripta.

En fecha 29/12/2026 la Dra. Mercedes De Zavaleta, por derecho propio, inició juicio de ejecución contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, por la suma de \$376.818,59 -con más intereses y costas-, en concepto de honorarios regulados en sentencia homologatoria de fecha 23/10/2025, en el marco de las actuaciones “SANCHEZ PAOLA CRISTINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRAS” (Expte. 428189/25) de trámite por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N° 353 Delegación Cipolletti.

b) Advertida la naturaleza del trámite, se procedió a dar vista al Agente Fiscal en turno, quien en fecha 13/02/2026 dictaminó que corresponde que la suscripta decline su competencia para entender en las presentes actuaciones en favor del fuero laboral.

Seguidamente, las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

c) Examinadas las actuaciones, advierto en forma palmaria que la pretensión de la actora no encuadra en un supuesto que corresponda a la competencia material de la Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

El Código Procesal Administrativo (Ley N° 5106) establece en su artículo primero que corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

La norma mencionada establece un criterio subjetivo de atribución de competencia que

no se configura en el caso, pues es parte en el proceso un sujeto de derecho privado (Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA) y no el Estado, sus entidades descentralizadas ni los entes públicos no estatales o privados y tampoco se encuentra comprometido ningún interés público.

De la plataforma fáctica relatada y las pretensiones demandadas por la actora se deduce -a mi criterio- que la cuestión es competencia del fuero laboral.

En este sentido la Ley P N° 5631 de Procedimiento Laboral dispone en su art. 7, punto II que: “... *Los Tribunales de Trabajo conocen: (...) II.- En ejecución de las resoluciones administrativas o laudos arbitrales o acuerdos conciliatorios homologados cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo o Tribunal arbitral...*”.

Por otra parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 se desprende que las unidades jurisdiccionales en materia civil, comercial y de minería tampoco resultan competentes en este tipo de proceso. En efecto, el art. 55, Inc. A, 4 dispone: “*Competencia por materia y grado de juzgados y de las unidades jurisdiccionales y procesales de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería; de Familia y Contencioso Administrativo. a) Las unidades jurisdiccionales y juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entienden en: (...) 4. En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, **excepto el fuero del Trabajo**” (la negrita es impuesta).*

En virtud de lo expuesto, corresponderá declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional y remitir las actuaciones a la Cámara del Trabajo de Cipolletti; sin imposición de costas atento que se resuelve de oficio sobre una cuestión de orden público y sin sustanciación.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 IV-CJ para entender en estas actuaciones y remitir las mismas a la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial. Sin costas, por no haber mediado controversia respecto de la cuestión resuelta (art. 62 y sptes. CPCC).

Segundo: Firme la presente, cúmplase por la OTICCA el cambio de radicación.

Tercero: Regístrese y notifíquese.

María Adela Fernández

Jueza